



## **CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.**

Núm. consulta.....: **1/2025**  
Fecha presentación.....: 2.01.2025  
Núm. Registro.....: s/nº.  
Unidad.....: Dirección General de Tributos.  
Impuesto.....: IRPF

*Asunto: Aplicación de la deducción autonómica en el IRPF por la donación realizada con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico (art.110-6 TR)*

Habiéndose presentado una consulta tributaria en la que se plantean cuestiones sobre la aplicación de la deducción en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico, regulada en el artículo 110-6 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

### **PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.**

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las Comunidades Autónomas cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación de la deducción en la cuota autonómica del IRPF regulada en el artículo 110-6 TR. Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).

### **SEGUNDO. Cuestión planteada.**

En la consulta se recogen sucintamente los siguientes hechos:

- La asociación "I" tiene como finalidad principal la investigación de un tipo de cáncer infantil.



- La referida asociación “I” no cuenta con medios propios, ni humanos ni materiales, suficientes para acometer directamente las investigaciones en dicho campo, por lo que invierte casi todos los fondos que obtiene en cofinanciar proyectos con otras asociaciones internacionales que tienen la misma finalidad, para que se realicen las investigaciones en diferentes centros internacionales. También invierte una parte de sus recursos en financiar parcialmente la celebración de congresos internacionales sobre dicha enfermedad, que se celebran cada dos o tres años.

- En acreditación de todo lo anterior se adjuntan a la consulta copias de los Estatutos de dicha asociación, la cuenta de Resultados del ejercicio 2023 y la Memoria de actividades del mismo ejercicio. Al respecto, se indica que realizada consulta al Registro de Asociaciones del Gobierno de Aragón, los fines de la referida asociación que constan en dicho Registro no son los de investigación (“*opción que no existe entre las que se ofrecen en el desplegable*”), sino que constan fines asistenciales, cuando ésta no es la principal actividad que realiza.

A partir de los hechos anteriores, la referida Asociación indica que la cuestión concreta que se plantea es “*si pueden los donantes de esta entidad acogerse a la deducción autonómica que el Gobierno de Aragón ha aprobado para las donaciones realizadas con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico teniendo en cuenta que la Asociación no se ocupa directamente de realizar estas investigaciones pero que aporta parte de la financiación para que equipos interdisciplinares e internacionales las lleven a cabo*”.

### **TERCERO. Respuesta a la cuestión planteada.**

---

La normativa aragonesa en la que se fundamenta la contestación a la pregunta planteada es la recogida en el artículo 110-6 TR, que tienen la siguiente redacción a fecha de emitirse la presente contestación:

*«Artículo 110-6. Deducción por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico.*

*Las donaciones dinerarias puras y simples otorgarán el derecho a una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto del 20 por 100 de su importe, hasta el límite del 10 por 100 de dicha cuota, cuando aquellas sean efectuadas durante el período impositivo a favor de cualquiera de las siguientes entidades:*

*a) La Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente y la investigación y el desarrollo científico y técnico.*



*b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la defensa del medio ambiente o la investigación y el desarrollo científico y técnico y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Aragón.»*

Respecto de la pregunta formulada, relativa únicamente a la procedencia de la aplicación por los donantes de la deducción regulada en el reproducido artículo 110-6 por el hecho de que las actividades de investigación desarrolladas por la asociación donataria no sean realizadas directamente por dicha entidad, sino por equipos de investigación cofinanciados por esta, hay que advertir que, respecto a lo preguntado, dicho artículo sólo exige para las entidades donatarias (la asociación "I" en el presente caso) que *"el fin exclusivo o principal que persigan sea la defensa del medio ambiente o la investigación y el desarrollo científico o técnico"*, y no que las actividades concretas realizadas en cumplimiento de dicho fin sean ejecutadas directa y materialmente por ellas. En consecuencia, nada impediría acogerse a la deducción examinada por el hecho de que las concretas actividades en que se plasma el *"fin exclusivo o principal"* de la entidad donataria sean materialmente ejecutadas por terceros a los que se financia su realización, siempre y cuando dicho fin sea el indicado en el precepto.

Dicha conclusión no sólo estaría amparada por una interpretación literal de la redacción del artículo 110-6 TR, sino que además respondería a la finalidad perseguida por dicho beneficio fiscal, que lógicamente sería la de promover e incentivar la efectiva defensa y conservación del medio ambiente, así como la investigación y desarrollo científico y técnico, dando cumplimiento al mandato constitucional dirigido a los poderes públicos recogido en los artículos 44.2 y 45.2 CE. Y dicha finalidad se cumpliría tanto si la entidad donataria realizara materialmente las actividades promovidas como si fueran ejecutadas por terceros a su costa.

Una vez contestada la única pregunta formulada, procede advertir que para poder aplicar la deducción regulada en el artículo 110-6 TR, y conforme a los requisitos exigidos por dicho precepto, deberían cumplirse las siguientes circunstancias en la asociación "I" consultante, las cuales se presumen en la consulta formulada y son cuestiones eminentemente fácticas, cuya efectiva concurrencia podrá ser objeto de comprobación administrativa por los órganos gestores, y sobre las que no se puede pronunciarse de forma categórica este centro directivo con el mero examen de la documentación adjuntada a la consulta:

a) Que la asociación consultante es una entidad sin fin lucrativo a la que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos de los incentivos fiscales al mecenazgo. Al respecto, se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de dicha ley, entre otras, las asociaciones declaradas de utilidad



pública, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma, los cuales se refieren a multitud de circunstancias, entre las que se encuentran el destino a la realización a sus fines de interés general de al menos el 70% de determinadas rentas e ingresos, no realización de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria, limitaciones en los destinatarios principales de las actividades realizadas, destino del patrimonio en caso de disolución, o el cumplimiento de obligaciones contables, entre otras.

b) Que la asociación consultante persigue efectivamente como finalidad exclusiva o principal la indicada de investigación de un tipo de cáncer infantil. Al respecto, cabe advertir, en primer lugar, que tanto dicha finalidad, como su carácter principal, no sólo debería resultar de forma clara y precisa de los Estatutos de la asociación, que constituye el documento que rige su funcionamiento conforme a lo previsto en los artículos 6.1.c) y 7 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Sino que, además, dicha finalidad exclusiva o principal debe ser la efectivamente perseguida por la misma, para cuya apreciación los órganos gestores podrán realizar las actuaciones de comprobación e investigación que consideren oportunas, como podrían ser el examen de las memorias económicas, documentación contable, justificantes de los gastos e inversiones, autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, eventuales altas y modificaciones censales, o la realización de requerimientos de información a terceros con los que tenga relación económica. Atendiendo a los fines de la consultante y a las actividades para la consecución de los mismos que figuran los artículos 3 y 4 de sus estatutos se desprende que los fines de la entidad no son exclusivamente de investigación, sino que incluyen otros de naturaleza asistencial y divulgativa. Si bien en los estatutos no se identifica la preminencia interna entre los distintos fines perseguidos, en cualquier caso, la determinación de si alguno de ellos tiene la consideración de "*principal*" resultará del destino efectivo al que dediquen sus recursos. Debiendo atenderse a si sus fondos son destinados principal o mayoritariamente a actuaciones que tengan estrictamente la consideración de "*investigación*" o "*desarrollo científico y técnico*" o, por el contrario, se dirigen a actividades vinculadas a fines no recogidos en el citado precepto como destinatarios del beneficio fiscal.

c) Que la asociación consultante se halla inscrita en el correspondiente registro de la Comunidad Autónoma de Aragón. En concreto, en el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, regulado por el Decreto 260/2012, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón. Al respecto, cabe precisar que el artículo 110-6 TR exige únicamente la inscripción de la asociación en dicho registro y que el "*fin exclusivo o principal*" que persiga la sociedad sea la defensa del medio ambiente o la investigación y el desarrollo científico y técnico, por lo que la circunstancia de que en la inscripción no figure como actividad principal la de investigación, como indica la consultante, no es determinante por sí sola para excluir la aplicación de la deducción. Dicho extremo, sólo constituirá un elemento más a la hora de apreciar el requisito relativo a que el "*fin exclusivo o principal*" perseguido por la asociación se corresponda con el definido por el artículo de referencia, tal y como



resulta de lo expuesto en la letra b) anterior, el cual no operaría de comprobarse, como afirma el consultante, que no existía la opción de indicar la investigación como actividad principal al realizar la inscripción.

#### **CUARTO. Efecto vinculante.**

---

La presente contestación se emite conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias distintas no mencionadas que podrían tener relevancia en la aplicación de la normativa sobre la que se consulta.

Por otro lado, entre la información proporcionada por los consultantes pueden encontrarse premisas, estimaciones, valoraciones o presunciones, sobre cuya procedencia y realidad este centro directivo no se pronuncia.

Por ello, la contestación a las consultas, y su consecuente carácter vinculante, ha de entenderse sin perjuicio de la eventual comprobación administrativa de la totalidad de las circunstancias efectivamente concurrentes.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante para los órganos y entidades de la Administración tributaria en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.  
Director General de Tributos